



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

***SUMILLA:** No resulta amparable la denuncia casatoria de la demandada, referida a la desviación de la jurisdicción arbitral, pues no dedujo dentro del plazo legal la correspondiente excepción, renunciando con ello tácitamente al arbitraje; máxime si tampoco en primera instancia ni en su recurso de apelación pretendió hacer valer la cláusula de convenio arbitral.*

Lima, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. –

AUTOS y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1º de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **ZAMALLOA CAMPERO**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **CUNYA CELI, BARRA PINEDA Y BRETONECHE GUTIÉRREZ**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

incorporados de fojas 132 a 143 del cuadernillo de casación; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE OYAGUE Y PAREDES FLORES**, que obran de fojas 119 a 131 del cuadernillo de casación; se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto el 23 de julio de 2019 por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar** (folios 182-195) contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 4, de fecha 22 de mayo de 2019 (folios 153-162), que confirma la sentencia contenida en la resolución número 8, de fecha 2 de julio de 2018 (folios 76-82), que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó que la demandada pague a los demandantes la suma de S/142,994.80 (ciento cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro con 80/100 soles) por arriendos impagos, y la suma de S/76,500.00 (setenta y seis mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de penalidades, más intereses legales; en los seguidos por He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua), sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

II. ANTECEDENTES

Demanda. Mediante escrito del 18 de noviembre de 2015 (folios 30-34), los señores He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua) interponen **demanda** de Obligación de Dar Suma de Dinero en contra de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a fin de que esta última cumpla con pagarles la suma de S/226,766.80 (doscientos veintiséis mil setecientos sesenta y seis con 80/100



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

soles), incluyendo penalidades e intereses. Alegan que el 19 de febrero de 2013 suscribieron con la municipalidad demandada un contrato de arrendamiento, mediante el cual cedieron temporalmente el uso del inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Javier Prado números 649-653 del distrito de Magdalena Del Mar, a cambio de una merced conductiva (renta) mensual de S/16,705.00 (dieciséis mil setecientos cinco con 00/100 soles), durante el primer año, y de S/17,874.35 (diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro con 35/100 soles) durante el segundo año, habiéndose pactado, además, una penalidad de S/150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) diarios. Ante los atrasos en el pago de la renta tuvieron que interponer una demanda de desalojo a fin de lograr la desocupación del bien el 22 de enero de 2015, pero la municipalidad demandada, lejos de honrar su obligación, ha venido aplazando mes a mes los pagos, adeudándoles: por concepto de renta, el importe de S/142,994.80; por concepto de penalidades, el importe de S/76,500.00; y, por concepto de los intereses no abonados, el importe de S/7,272.00; todo lo cual suma el importe pretendido en la demanda.

Contestación de la demanda. Mediante escrito del 27 de junio de 2016 (folios 43-47), la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar contradice la demanda y solicita que la incoada sea declarada infundada. Señala que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Administración y Finanzas, adeuda por concepto de merced conductiva la suma de S/141,825.45 (ciento cuarenta y un mil ochocientos veinticinco con 45/100 soles), incluyendo la ejecución del importe de la garantía con cargo a dos meses de arriendo, conforme al acta de entrega del predio. Agrega que no ha existido de su parte una negativa a honrar la deuda, sino que se ha producido una incapacidad financiera al momento del requerimiento de pago, por lo que la deuda sería incluida en el Presupuesto Institucional del Ejercicio 2017 (y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

siguientes), siendo atendida en función a la disponibilidad financiera de la entidad.

Sentencia de primera instancia. Por resolución número 08, del 2 de julio de 2018, el juzgado declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con pagar a los accionantes la suma de S/142,994.80 (ciento cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro con 80/100 soles) por arriendos impagos, y la suma de S/76,500.00 (setenta y seis mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de penalidades, más intereses legales; sin costas ni costos. La sentencia se sustenta, básicamente, en que la entidad demandada no acreditó el pago de la renta ni de las penalidades convenidas en el contrato de arrendamiento, mostrándose por el contrario renuente a honrar su obligación.

Apelación presentada por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. Por escrito del 13 de julio de 2018, la Procuradora Pública de la demandada presentó apelación a fin de que se revocara la sentencia. Sustentó su recurso en lo siguiente: **(i)** el monto adeudado (solo) es de S/141,825.45, según memorando N.º 0656-2016-GAF-MDMM, por lo que al haberse estimado la demanda por un monto mayor se perjudica a la entidad recurrente; **(ii)** el juzgado tampoco tomó en cuenta la (falta de) disponibilidad presupuestaria y que el pago debe efectuarse conforme al artículo 70º de la Ley n.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, **(iii)** de acuerdo a lo resuelto en el expediente 015-2001-AI/TC, si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de una suma de dinero determinada, ello no quiere decir que esta sea inmediatamente ejecutable; lo cual también fluye del artículo 42º de la Ley n.º 26784 y sus modificatorias; por lo que todo pago de sentencias judiciales con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

la autoridad de cosa juzgada debe efectuarse con estricto cumplimiento de lo precedentemente señalado.

Sentencia de vista. Ante la apelación presentada por la demandada, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de vista mediante resolución número 04, de fecha 22 de mayo de 2019 (folios 153-162), confirmando la sentencia apelada. El Colegiado Superior sustentó su decisión en lo siguiente: **(i)** la Municipalidad de Magdalena del Mar no acreditó haber cumplido con el pago del monto adeudado por concepto de renta; tampoco cuestionó los importes consignados por concepto de penalidad e intereses legales, ni negó la existencia de la obligación pendiente de pago; **(ii)** los demandantes requirieron el pago pendiente a través de cartas notariales, con lo cual se demuestra el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 1219º del Código Civil; **(iii)** las alegaciones de la demandada sobre el principio de legalidad presupuestaria no corresponden a esta etapa sino a la de ejecución de sentencia; y, **(iv)** habiéndose acreditado el vínculo contractual (contrato de arrendamiento), resulta atendible la obligación reclamada, más aún, si lo pretendido está referido a una obligación de dar suma de dinero, cuyo incumplimiento por la parte demandada no ha sido desvirtuado; por tanto, la parte emplazada deberá cumplir con la obligación pactada.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución del 25 de mayo de 2020 (folios 38-41 del cuadernillo de casación), la anterior Sala Civil Transitoria declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada Municipalidad Distrital de Magdalena del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Mar; por la causal consistente en la ***Infracción normativa de los artículos 62º, 63º, 138º, 139º incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Estado; de los artículos 5º y 8º del Código Procesal Civil; y, del artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 1017 - Ley de Contrataciones del Estado.*** La recurrente sostiene que las instancias de mérito no han advertido, al momento de calificar la demanda, que, conforme al artículo 5º del Código Procesal Civil, la jurisdicción civil (solo) corresponde a todo aquello que no esté atribuido por ley, pero en el presente caso el contrato de arrendamiento contiene cláusulas que lo hacen regirse por la norma especial consistente en el Decreto Legislativo N.º 1017, el cual prescribe que la solución de controversias debe darse mediante conciliación o arbitraje. Señala además que la norma constitucional es clara, taxativa y consagra al fuero arbitral como válido y legal; por consiguiente, la parte demandante, a sabiendas de que existía ese fuero y habiéndosele pasado el plazo de caducidad para demandar el cobro vía arbitraje obligatorio de derecho, optó por el fuero común a fin de satisfacer indebidamente su pretensión en un fuero que no está habilitado legalmente; pese a ello, el juez especializado no se percató de que la controversia no podía ser resuelta por su jurisdicción, omitiendo flagrantemente su deber de verificar los requisitos de procedencia y condiciones de la acción. Concluye que existe una cláusula de arbitraje obligatorio por imperio de la ley, por lo que los demandantes debieron iniciar los procedimientos de conciliación o arbitraje dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese momento.

IV. ANÁLISIS

MATERIA CONTROVERTIDA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

La materia jurídica a elucidar en sede casatoria consiste en determinar si las instancias de mérito han transgredido las normas detalladas en el acápite III de la presente resolución, debido a que, según lo expresado en el recurso de casación, se habrían avocado indebidamente al conocimiento del presente proceso pese a que lo pretendido debió ser materia de conocimiento del fuero arbitral.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil, según texto introducido por Ley n.º 29364, aplicable por razón de temporalidad.

SEGUNDO. Conforme ha sido establecido por las instancias de mérito, el 19 de febrero de 2013 los demandantes y la demandada celebraron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble, por 24 meses, pactando una renta de S/200,460.00 durante el primer año y una renta de S/214,492.20 durante el segundo año, prorrateándose el pago mensualmente en cada caso. En tanto, en la demanda se pretendió: **a)** el pago de S/142,994.80 por concepto de renta impaga, correspondiente al periodo que corrió desde junio de 2014 hasta el 22 de enero de 2015, considerando que en esta última fecha la demandada fue desalojada; **b)** S/76,500.00 por concepto de penalidades; y, **c)** S/7,272.00 por concepto de intereses devengados.

La demandada no negó la existencia y exigibilidad de la obligación impaga, únicamente alegó que el monto de la deuda era de S/141,825.45 conforme a un listado de cuenta corriente que adjuntó a su contestación de demanda;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

argumento que ha sido desestimado por las instancias de mérito, las que han ordenado el pago de los dos primeros conceptos pretendidos, así como de los intereses legales generados.

TERCERO. De otro lado, la demandada no dedujo ante el juez de origen la excepción de convenio arbitral, pese a que conforme a lo previsto en el inciso 13 del artículo 446° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 3 del artículo 491° del mismo código, tenía un plazo de cinco días para interponer excepciones, contados desde que fue notificada con la demanda. Tampoco invocó la existencia de convenio arbitral cuando contestó la demanda (por este motivo, en la fijación de puntos controvertidos solo se fijó como tal si correspondía que cancelara los importes pretendidos en la demanda). En el mismo sentido, en su recurso de apelación, la demandada no hizo alusión a la desviación de la jurisdicción arbitral; su impugnación estuvo orientada a cuestionar la cuantía (no la existencia) de la obligación determinada en primera instancia, así como su exigibilidad con base en normas presupuestarias; argumentos que también fueron desestimados por la Sala Superior.

CUARTO. Ninguno de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, ni la respuesta que a este respecto dio la Sala Superior en sujeción a los artículos VII del Título Preliminar y 364° del Código Procesal Civil (principio de congruencia en materia recursiva), son materia del recurso de casación. En otras palabras, en el presente recurso de casación, la demandada se ha apartado de los argumentos que sustentaron su contestación y su apelación, y ha denunciado infracciones que no fueron señaladas anteriormente, las cuales tampoco se sustentan en nuevos errores



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

procesales o sustantivos cometidos por la Sala Superior al resolver la apelación.

QUINTO. Atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede, es necesario señalar que, en principio, en sede casatoria no se analizan cuestionamientos que pudieron realizarse en el recurso de apelación. Cabe recordar, al efecto, lo señalado en la Casación N.º 5844-2020-ICA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde se estableció que no se puede presentar como agravio en casación aquello que no se reclamó en apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado Supremo señala que, excepcionalmente y de conformidad con el artículo 171º del Código Procesal Civil, el juez que conoce un recurso podrá pronunciarse sobre aspectos no impugnados si advierte nulidades insubsanables; por lo que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2020, corresponde verificar si en el caso concreto se produjo la nulidad insubsanable alegada en el recurso.

SEXTO. Al respecto, es verdad que en la cláusula decimoséptima del contrato de arrendamiento las partes pactaron que tenían el derecho de acudir al arbitraje a fin de solucionar sus controversias. Cuando se celebró dicho contrato, se encontraba vigente el Decreto Legislativo n.º 1017 - Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 40º, literal b), establecía que los contratos regulados por dicho decreto debían incluir una cláusula en el siguiente sentido: "...b. Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.”

SÉTIMO. Ahora bien, la existencia de dicha cláusula en el contrato no relevaba a la demandada de invocarla a través de los mecanismos procesales legalmente establecidos, pues conforme al artículo 16º, incisos 1 y 2, del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en caso se interponga una demanda judicial respecto de una materia arbitrable, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral, debiendo la parte plantear dicha defensa dentro del plazo establecido en cada vía procesal. En el mismo sentido, el artículo 18º del indicado decreto legislativo establece que la renuncia al arbitraje no solo puede ser expresa, sino también tácita, configurándose la segunda forma de renuncia cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral dentro del plazo correspondiente, respecto de las materias demandadas judicialmente.

Tal es el caso sometido a análisis, pues la demandada no dedujo la excepción de convenio arbitral en su oportunidad. Al respecto, debe resaltarse que en diversas resoluciones emitidas por la Corte Suprema se ha establecido que la renuncia tácita al arbitraje, en materia de contratación estatal, se produce cuando la parte emplazada no deduce la excepción dentro del plazo fijado legalmente (por todas: Fundamentos sexto y sétimo de la Casación n.º 1941-2006-LIMA, así como Fundamento sétimo de la Casación n.º 3231-2014-AREQUIPA; ambas emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; habiéndose aplicado en la segunda jurisprudencia citada las mismas normas aplicables al presente proceso).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

En el ámbito de la doctrina procesal, Ledesma sostiene igualmente que el hecho que las partes hayan acordado someter su conflicto a arbitraje no impide que estas luego puedan renunciar al arbitraje ya pactado, operando la renuncia tácita “cuando se ha interpuesto demanda por una de las partes y el demandado no invoca la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso”¹.

OCTAVO. Todas las normas invocadas en el recurso de casación (artículos 62º, 63º, 138º, 139º incisos 1 y 3 de la Constitución Política del Estado; artículos 5º y 8º del Código Procesal Civil, y artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 1017 – Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado) pretenden estar relacionadas con la fuerza vinculatoria de los contratos y el consecuente respeto de la jurisdicción arbitral, pero en el presente caso no se configuran las infracciones denunciadas porque la recurrente no dedujo en su oportunidad la excepción de convenio arbitral y tampoco ha acreditado haber acudido al arbitraje, por lo que no existiendo avocamiento arbitral tampoco se configura vulneración alguna al principio *kompetenz-kompetenz*.

En el mismo sentido, no es estimable la invocación que hace la recurrente del artículo 52º del Decreto Legislativo n.º 1017, que, además de señalar al arbitraje como uno de los modos de solución de controversias, establece un plazo de caducidad para el ejercicio de determinadas pretensiones en sede arbitral. Ello, porque en el presente caso la demandada no ha controvertido ante las instancias de mérito que incumplió el pago de la renta durante el periodo señalado en la demanda y determinado en las sentencias de primera

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, Tomo II, p.477.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

y segunda instancia (incluso, inicialmente, ofreció programar presupuestariamente el pago de la deuda); en su recurso de casación, en tanto, tampoco controvierte la existencia de la deuda.

Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 1219º inciso 1) del Código Civil, uno de los efectos de las obligaciones es autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a lo que está obligado; pretensión que no está sujeta a un plazo de caducidad sino a un plazo de prescripción, que tampoco fue alegado vía excepción.

NOVENO. En suma, no es amparable el recurso de casación pues no es posible sostener que las instancias de mérito “no se habrían pronunciado” sobre agravios que no fueron invocados a lo largo del proceso, máxime si en el presente caso no se aprecian vicios insubsanables que deban ser subsanados de oficio; correspondiendo, por ende, declarar infundado el recurso interpuesto.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el 23 de julio de 2019 por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, obrante en los folios 182-195. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene. En los seguidos por He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua) contra la entidad recurrente, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley y se devuelva, notificándose.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SS.

CUNYA CELI

BARRA PINEDA

BRETONECHE GUTIÉRREZ

ZAMALLOA CAMPERO

Jlp

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los Señores Jueces Supremos **CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ y ZAMALLOA CAMPERO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

EL VOTO EN MINORIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS BUSTAMANTE OYAGUE Y PAREDES FLORES ES COMO SIGUE:

VISTOS con los actuados; se ha emitido la siguiente ponencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Magdalena Del Mar**, de fecha 23 de julio de 2019, obrante de fojas 182 a 195; contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 04 de fecha 22 de mayo de 2019, obrante de fojas 153 a 162, que confirma la sentencia contenida en la resolución número 08 de fecha 02 de julio de 2018, obrante de fojas 76 a 82, que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada pague a los demandantes la suma de S/.142,994.80 (ciento cuarenta y dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

novcientos noventa y cuatro con 80/100 soles) por arriendos impagos; y, la suma de S/.76,500.00 (setenta y seis mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de penalidades, más intereses legales; en los seguidos por He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua), sobre obligación de dar suma de dinero.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución del 25 de mayo de 2020, obrante de fojas 38 a 41 del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada Municipalidad Distrital de Magdalena Del Mar; por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa de los artículos 62, 63, 138, 139 incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Estado; de los artículos 5 y 8 del Código Procesal Civil; y, del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.***

III. CONSIDERANDO:

Primero.- Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Magdalena Del Mar**, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en:

- i) **Infracción normativa de los artículos 62, 63, 138, 139 incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Estado; de los artículos 5 y 8 del Código Procesal Civil; y, del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Sosteniendo en este sentido que, no se han aplicado las normas descritas puesto que conforme se aprecia del auto admisorio, al momento de calificar la demanda, el A quo no advirtió que no tenía facultades para admitir la demanda, esto basándose en el artículo 5 del Código Procesal Civil, toda vez que la jurisdicción civil corresponde a todo aquello que no esté atribuido por ley, lo que quiere decir que, en el presente caso se advierte que el contrato de arrendamiento contiene cláusulas dentro de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual quiere decir que desde la suscripción del contrato se regía por normas especiales como es el Decreto Legislativo N° 1017. Señala además, que la expresión de la norma constitucional es clara y taxativa, y faculta al fuero arbitral como una competencia válida y legal; por consiguiente, la parte demandante a sabiendas que existía ese fuero y habiéndosele pasado el plazo de caducidad para demandar el cobro vía arbitraje obligatorio de derecho, optó por el fuero común a fin de satisfacer indebidamente su pretensión en un fuero que no estaba habilitado legalmente, y pese a ello el juez especializado no se percató que la controversia no podía ser resuelta por su jurisdicción, dado que, la ley taxativamente establecía que dicha pretensión solo podía resolverse en sede arbitral, omitiendo flagrantemente su deber de verificar los requisitos de procedencia y condiciones de la acción. Considerando que, existe una cláusula de arbitraje obligatorio por imperio de la ley, lo que quiere decir que, existía un plazo dentro de los quince días que prevé el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese momento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Segundo.- Siendo así, del recurso de casación interpuesto por la emplazada, declarado procedente, se advierte la expresa denuncia de un *vicio in procedendo*; al suscitarse una infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regula la observancia del debido proceso y con ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.1.- Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

Tercero.- Al respecto, se debe señalar que, el **debido proceso** comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales; asimismo, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; por lo que, una resolución que carezca de **motivación suficiente**, no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Cuarto.- En ese sentido, respecto a *la observancia del debido proceso* regulado por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento 7 lo siguiente:

“(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. (sic).

Quinto.- En cuanto a la *motivación de las resoluciones judiciales*; se debe señalar que, ésta constituye una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, respecto de la cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha señalado:

“(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". (sic).

A efectos de resolver la controversia, en la que se denuncia la infracción de normas de derecho procesal, corresponde a continuación, realizar una breve reseña del caso.

3.2.- Breve reseña del caso

Sexto.- En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de folios 30 a 34, los demandantes He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua), interponen **demanda** sobre obligación de dar suma de dinero, en contra de la Municipalidad Distrital de Magdalena Del Mar, a fin que, cumpla con pagarles la suma de S/. 226,766.80 (doscientos veintiséis mil setecientos sesenta y seis con 80/100 soles), más penalidades e intereses, hasta el día efectivo de la cancelación. Alegando al respecto, que el 19 de febrero de 2013 suscribieron con la municipalidad demandada un contrato de arrendamiento, mediante el cual cedieron temporalmente el uso del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Javier Prado N° 649-653 del distrito de Magdalena Del Mar, ello a cambio de una merced conductiva de S/. 16,705.00 (dieciséis mil setecientos cinco con 00/100 soles) mensuales, en el primer año; y, S/. 17,874.35 (diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

35/100 soles) en el segundo año, pactándose además el interés por cada día de atraso en el pago, así como la penalidad de S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) diarios. Ante los atrasos en el pago de la merced conductiva tuvieron que interponer una demanda de desalojo a fin de lograr la desocupación del bien, ello el 22 de enero de 2015 y a partir de dicha fecha, la Municipalidad lejos de honrar su obligación, les ha venido aplazando mes a mes los pagos, adeudándoles a la fecha un total de S/.142,994.80 (ciento cuarenta y dos novecientos noventa y cuatro con 80/100 soles), y por penalidades la suma de S/. 76,500.00 (setenta y seis mil quinientos con 00/100 soles), más intereses por los meses no abonados.

Sétimo.- Mediante el escrito de **contestación de la demanda** del 27 de junio de 2016, que obra de fojas 43 a 47, la parte demandada solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, señalando, entre otros que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Administración y Finanzas, adeudan por concepto de merced conductiva la suma de S/.141,825.45 (ciento cuarenta y un mil ochocientos veinticinco con 45/100 soles), según cuadro que adjunta, y conforme al Acta de Entrega del Predio; agrega, además, que no ha existido de su parte una negativa a honrar la deuda, sino, que se ha producido una incapacidad financiera al momento del requerimiento de pago.

Octavo.- Mediante resolución número 08 del 02 de julio de 2018, el juzgado emite la **sentencia** de primera instancia, en la cual se declara fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia, se ordena a la demandada que cumpla con pagar a los accionantes la suma de S/.142,994.80 (ciento cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro con 80/100 soles) por arriendos impagos; y, la suma de S/.76,500.00 (setenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

seis mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de penalidades, más intereses legales; en los seguidos por He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua), sobre obligación de dar suma de dinero. Motivando el *A quo* su decisión, entre otros, en el noveno considerando de su decisión, de la siguiente manera:

“En tal sentido, no habiendo la Entidad demandada acreditado que ha cumplido con el pago de la renta a los accionantes en el monto demandado, ni de las penalidades generadas convenidas en el mencionado contrato de arrendamiento, sino, que, por el contrario, dicha institución se ha mantenido renuente a honrar su obligación, se concluye, que la pretensión demandada, pago de arriendos y penalidades, corresponderá ser estimada, al igual que el pago de los intereses legales los que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, tal como se ha señalado precedentemente; sin costas ni costos del proceso, por cuanto conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil, la Institución demandada está exenta de la condena de costas y costos del proceso.”

Noveno.- En vista de la apelación presentada por la demandada, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la **sentencia de vista** contenida en la resolución número 04 de fecha 22 de mayo de 2019, obrante de fojas 153 a 162, por la cual se confirma la sentencia apelada. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, en el décimo considerando de su decisión, los siguientes:

“En ese sentido, se advierte que la Municipalidad de Magdalena del Mar, no ha acreditado de modo alguno haber cumplido con pagar el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

monto adeudado por los arrendamientos impagos de los meses de abril a diciembre de 2014 y enero 2015 y el saldo de S/. 1,169.35 soles, que corresponde a marzo de 2014; asimismo, tampoco ha cuestionado los importes consignados por concepto de penalidad e intereses legales, menos ha negado la existencia de la obligación pendiente de pago; por lo que se debe desestimar los dos primeros agravios formulados por la parte apelante.

En consecuencia, se concluye que los demandantes han requerido el pago pendiente a través de las Cartas Notariales ya referidas, con lo cual se demuestra el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil. En ese sentido, habiéndose acreditado el vínculo contractual (existencia del contrato de Arrendamiento) entre las partes, resulta atendible la obligación reclamada, más aún, si lo pretendido está referido a una obligación de dar suma de dinero, cuyo incumplimiento por la parte demandada no ha sido desvirtuado; por tanto, la parte emplazada deberá cumplir con la obligación pactada de común acuerdo.”

3.3.- Del marco normativo de las contrataciones estatales

Décimo.- Mediante Decreto Legislativo N° 1017 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado,² la misma que, en su artículo 1 reconoce que, contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras; asimismo, en su artículo 3, precisa que, se encuentran comprendidos

² De aplicación al presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de la suscripción del contrato de alquiler en febrero de 2013, y de la presentación de la demanda que data de noviembre de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dentro de sus alcances, entre otros, los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones; y que, se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante. Por otro lado, se indica en el artículo 40, que los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a solución de controversias, precisándose así, que, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. Por último, respecto de la solución de controversias, se aprecia en el artículo 52.1, que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Décimo Primero.- De la citada normativa se puede apreciar que, ha sido la voluntad del legislador establecer que, en las contrataciones que se realicen con el Estado, respecto de bienes, servicios u obras, en los que se asuma el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, se establezcan cláusulas arbitrales, de tal forma que sea en la vía del arbitraje, en la que se solucionen las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato; en este sentido, se reconoce de forma expresa en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017, que los contratos regulados por la citada norma, incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a solución de controversias. Situación que, en el presente caso, puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

advertirse, ello en tanto que, en el contrato de alquiler³ que obra a fojas 02 (cláusula décimo séptima), se pactó una cláusula arbitral para la solución de controversias que se presenten durante la etapa de ejecución.

3.4.- Juez y Derecho

Décimo Segundo.- En el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se reconoce, que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, ***aunque no haya sido invocado por las partes*** o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; principio que se encuentra relacionado al sometimiento de los jueces a la Constitución y a las leyes, tal como se regula en el artículo 138 de la Carta Magna⁴; por la misma se entiende que, el juez se encuentra obligado de aplicar la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, lo que implica conocer el marco normativo de las controversias que los justiciables someten a su conocimiento; y aún en el supuesto que los litigantes por omisión o desconocimiento no lo hayan invocado, ello pues, las normas emitidas por el legislador van a existir independientemente de que las partes las invoquen o no. En conclusión, el juez tiene la obligación de aplicar el derecho que corresponda a la controversia sometida a su juicio, en tanto que, se presume que conoce el derecho.

3.5.- Análisis del caso en concreto

³ Contrato de Exoneración N° 0001-2013-SGL/MDMM, sobre “Servicio de Arrendamiento de Local para la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar”

⁴ La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Décimo Tercero.- Conforme es de verse de las causales de infracción normativa denunciadas por la municipalidad recurrente, las instancias de mérito no habrían aplicado al caso en controversia las normas que regulan las contrataciones con el Estado, en estricto el Decreto Legislativo N° 1017⁵, esto, no obstante, tratarse de la suscripción de un contrato de arrendamiento con la municipalidad demandada, en la misma que, además, se habría pactado de forma expresa, que la solución de las controversias surgidas en la ejecución del referido contrato, debía realizarse en la vía arbitral; situación que, a consideración de la recurrente, obligaba a las instancias de mérito, a analizar el marco normativo de las contrataciones estatales; denuncia de infracción normativa que importa el supuesto de aplicación de la norma pertinente por el juzgador, al caso en controversia; y ello en relación con su obligación de motivar de forma debida sus decisiones.

Décimo Cuarto.- En ese sentido, es de verse del Contrato de Exoneración N° 0001-2013-SGL/MDMM, sobre “Servicio de Arrendamiento de Local para la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar”⁶, que los demandantes ceden el uso del inmueble de su propiedad, ubicado en Avenida Javier Prado Oeste N° 649-653 del Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima, para que sea utilizado como oficinas de la Gerencia de la Entidad edil por un periodo de (02) dos años, estableciendo como merced conductiva la suma de S/. 16,705.00 (dieciséis mil setecientos cinco con 00/100 soles) mensuales para el primer año, y, la suma de S/. 17,874.35 (diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro con 35/100 soles) mensuales

⁵ Norma derogada por el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30225, publicada el 11 de julio de 2014, con vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento. Posteriormente, el Reglamento de la referida Ley, fue publicado el 10 de diciembre de 2015.

⁶ Que en copia certificada obra en autos de fojas 02 a 06.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

para el segundo año; pactando, además, que el arrendador contratista tendría derecho al pago de intereses en caso de retraso en el pago, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley de Contrataciones del Estado, así como, el pago por penalidad de la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) diarios, luego del décimo quinto día de atraso, conforme se encuentra establecido en la cláusula cuarta y quinta del referido contrato. Acuerdan también, en la cláusula décimo séptima del referido contrato de alquiler, que para la solución de controversias que se presenten durante la etapa de ejecución, se encuentra habilitada la vía arbitral; por último, es de verse de la cláusula décimo sexta, que, dentro del marco legal del referido contrato, se encontraba la Ley de Contrataciones del Estado; en conclusión, las partes pactaron una cláusula arbitral, a la que se encontraban sometidas.

Décimo Quinto.- No obstante, lo expuesto de forma precedente, es de verse que, las instancias de mérito, en las sentencias emitidas en autos, no han realizado el análisis que correspondía respecto del marco normativo de aplicación al caso materia de controversia, esto es, las normas que regulan las contrataciones con el Estado, en estricto el Decreto Legislativo N° 1017, ello en vista que, no se trataba de la celebración de contratos entre privados, sino de la suscripción de un contrato de arrendamiento con la municipalidad demandada, la misma que, como gobierno local, se encontraba sometida a dicho marco normativo; así, en el artículo 40 de la citada ley, se establece que, los contratos regulados por la norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a solución de controversias, precisándose así, que, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante arbitraje; en este sentido, en el contrato celebrado entre las partes, se estableció una cláusula, según



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

la cual, ante el surgimiento de controversias que se presenten durante la etapa de ejecución, las partes debían recurrir a la vía arbitral; extremo respecto del cual, las instancias de mérito no han realizado disquisición alguna, asumiendo así competencia respecto de la controversia y pronunciándose sobre la fundabilidad de la demanda de obligación de dar suma de dinero.

Décimo Sexto.- Este Supremo Tribunal considera que, a fin de resguardar el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, correspondía a la Sala Superior resolver la controversia motivando suficientemente las razones por las cuales consideraría que, no resultaría de aplicación al caso de autos, la legislación especial sobre contrataciones con el Estado (ello no obstante haberse establecido como marco normativo en el referido contrato de alquiler, habiéndose pactado además, una cláusula arbitral), y si en todo caso, se habría configurado la figura de la renuncia tácita al arbitraje, tal como se regula en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1071 ⁷; limitándose, el Colegiado Superior, a evaluar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por la municipalidad demandada, sin un mayor análisis de las implicancias del indicado convenio arbitral, denotándose así, una clara **motivación insuficiente**, ya que conforme se advierte de los fundamentos de la recurrida, no se ha desarrollado análisis sobre el referido contrato de alquiler en el marco de la legislación sobre contrataciones estatales.

⁷ Artículo 18.- Renuncia al arbitraje. La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Décimo Séptimo.- Asimismo, si bien de autos se aprecia que, las partes han mantenido silencio respecto de las implicancias del establecimiento de la cláusula arbitral en el citado contrato de alquiler, en el marco de las contrataciones con el Estado; no obstante, ello no justifica que el juzgador pueda sustraerse de su obligación de aplicar el derecho que corresponda al caso en concreto, aún en el supuesto que las partes guarden silencio respecto de su aplicación, tal como ha sucedido en el caso de autos; en vista que, subsiste la obligación del juez de aplicar la fundamentación jurídica adecuada, en tanto se presume que, conoce el marco normativo de las controversias que los justiciables someten a su conocimiento.

Décimo Octavo.- Por otro lado, cabe señalar, que le corresponde a este Colegiado Supremo, como órgano de casación, entre otros, revisar que las resoluciones de las Salas Superiores del país, apliquen adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto⁸, lo que importa la correcta observancia de la norma jurídica por los jueces, evitando de esta manera la infracción de las normas ya sean de orden material o procesal.

Décimo Noveno.- En ese sentido, cabe resaltar, que este Supremo Tribunal no pretende que una motivación judicial deba analizar todas las argumentaciones planteadas por las partes en el proceso, ya que la insuficiencia en la motivación, vista en el caso de autos, solo resultará relevante cuando la ausencia de argumentos jurídicos o fundamentos en la resolución resulte manifiesta, generando así un estado de indefensión de las partes; como se aprecia en el caso de autos, ya que, la Sala Superior no ha cumplido con explicar adecuadamente las razones por las cuales no resultaría de aplicación el marco normativo sobre las contrataciones con el

⁸ Así se reconoce como uno de los fines de la casación en el artículo 384 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Estado, sin tener en consideración lo expresado de forma precedente; habiéndose omitido efectuar un análisis completo con un razonamiento lógico jurídico, que represente para el justiciable una cohesión entre lo que se pretende y lo que es resuelto por el órgano jurisdiccional. Siendo evidente que, se ha incumplido la obligación constitucional de administrar justicia con arreglo a las leyes vigentes, tal como reconoce el artículo 138 de la Constitución Política del Estado; generando indefensión, que constituye, además, vulneración al Debido Proceso.

Vigésimo.- Por lo expuesto, se advierte que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia materia de recurso, no ha cumplido con realizar un análisis de las pretensiones materia del proceso con estudio del marco normativo pertinente, ello con un razonamiento lógico jurídico, incurriendo así, en una motivación insuficiente, que irremediablemente provoca la nulidad de la sentencia de vista. En consecuencia, las deficiencias advertidas contravienen el Debido Proceso, descrita en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Razones por las cuales, deben ser estimadas las causales de infracción normativa procesal expuestas por el recurrente, en este extremo; correspondiendo, por tanto, declarar nula la Sentencia de Vista, a fin que se emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Careciendo de objeto, en este sentido, emitir pronunciamiento respecto de las causales referidas a infracción normativa de los artículos 62, 63, 138, 139 inciso 1) de la Constitución Política del Estado; de los artículos 5 y 8 del Código Procesal Civil; y, del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 4627-2019
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

IV.- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: **NUUESTRO VOTO** es para que se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Magdalena Del Mar**, de fecha 23 de julio de 2019; en consecuencia: **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 04 de fecha 22 de mayo de 2019, obrante de fojas 153 a 162; y, **DISPUSIERON** que el **Ad quem expida un nuevo pronunciamiento**, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por He Siming y Wong Yat Wa (o Huang Yihua) sobre obligación de dar suma de dinero; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Notificándose.

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

PAREDES FLORES

Mefs/y mmd

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los Señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE OYAGUE y PAREDES FLORES** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.